000374/2010

Comodoro Rivadavia, de abril de 2011.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"P., M. A. c/ R. G., M. s/ EJECUCION DE ALIMENTOS" Expte. N ° 374/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N ° 1 (Expte. N ° 716/2003) por haber interpuesto el demandado a fs.382 recurso de apelación contra la sentencia de fs.377/380 y a fs.383, los letrados del demandado apelan por derecho propio la regulación de honorarios fijada en la sentencia, por bajos.

I-En su memoria de fs.397/403 el demandado critica el rechazo de su impugnación a la liquidación practicada por la actora. Manifiesta que la sentencia dictada en el Expte. N ° 15/2008 (incidente de cesación de cuota alimentaria), afecta los rubros consignados en el presente por alimentos devengados e impagos. Aclara que su parte no pretende revisar los términos de la sentencia de alimentos que se encuentra firme sino que se determine la afectación en autos de lo resuelto en el incidente de cesación de cuota alimentaria. Señala que expresamente en la sentencia dictada en dicho incidente la Cámara de Apelaciones de Apelaciones determinó que lo resuelto tendría efectos sobre las cuotas devengadas pero no percibidas. Agrega que se han modificado sustancialmente las condiciones y circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de fallar respecto a la deuda por alimentos. Sostiene que su pretensión no significa vulnerar la cosa juzgada. Reitera que el capital de condena que se encuentre vencido pero impago es alcanzado por los términos de la sentencia de Cámara, dado que lo abonado en forma

parcial corresponde se impute primero a los intereses. Afirma que la liquidación practicada por la actora no respeta lo resuelto por el tribunal de alzada en el Incidente de Cesación de Cuota Alimentaria (Expte. N ° 15/2008). Critica la imposición de costas por su orden. Aduce que la actora debe cargar con las costas. Impugna los honorarios regulados por altos. Hace reserva del caso federal.

A fs. 405/406 contesta la actora y sostiene los fundamentos del fallo. Invoca los efectos de la cosa juzgada y la imposibilidad de modificar la sentencia firme. Hace reserva del caso federal.

II- De las constancias del expediente surge que a fs. 37/42 vta. la actora interpone ejecución de convenio de alimentos, por la suma de $ 52.725,00 más intereses, correspondiente a los alimentos devengados desde el mes de enero de 2002 a agosto de 2003, fecha de promoción de la demanda, por el periodo de diecinueve meses (ver punto IV. 2. Suma Adeudada, fs.38).

A fs.194/205, contesta el demandado e impugna la liquidación de la actora.

A fs.249/251 el tribunal dicta Sentencia Interlocutoria N ° 363/2007 que rechaza la impugnación del alimentante y aprueba la presentada por la actora a fs.38. Seguidamente a fs.254, se ordena trabar embargo sobre bienes del deudor por la suma de $52.725 más la suma de $10.545 presupuestamente provisoriamente por intereses y costas y, se cita al demandado. A fs.264 y vta. se notifica la resolución. A fs.287 el juzgado manda llevar adelante la ejecución.

A fs.318/319, el demandado denuncia como Hecho nuevo la sentencia dictada en el Expte. N °

264/09 (Expte. N ° 15/2008 de origen), adjunta copia certificada de la misma e invoca la aplicación de dicha sentencia en estos autos.

A fs.322/323 la actora practica nueva liquidación de capital e intereses. El deudor impugna la misma (fs. 326/328) con fundamento expresamente en la resolución dictada por esta Alzada en el juicio por cesación de cuota alimentaria (Expte. N ° 15/2008), trascendencia de la misma sobre la presente ejecución, tasa de interés aplicada por la actora y demás argumentos expuestos en su escrito.

Sustanciada la incidencia con la actora, la jueza dicta la sentencia de fs. 377/380 aquí recurrida.

III- Realizada la reseña del caso y de los agravios corresponde introducirnos en el debate planteado, especialmente la trascendencia de lo resuelto en el Expte N ° 15/2008 ( número de origen) sobre los alimentos que se pretende ejecutar en el presente.

En primer lugar recordemos la materia de debate en aquel incidente y la solución dada al caso ( Sala A S. I. N ° 171/2009 Expte no. 264/2009), una de las cuestiones propuestas por las partes y expresamente resueltas por el tribunal fue precisamente la proyección de la decisión de disminuir el monto de la cuota con relación a la presente ejecución.

En dicho fallo se estableció la procedencia de la modificación del convenio por alimentos en virtud del cambio de las circunstancias imperantes al momento de su homologación, se dispuso la reducción de la cuota de alimentos a favor de los hijos menores de edad del demandado en la forma estipulada en

la resolución cuya copia certificada se encuentra glosada al presente no siendo necesario reiterar los términos de la misma.

Si cabe reproducir lo resuelto con relación a la influencia en la presente ejecución. Este tribunal estableció: "En cuanto a la queja, que la resolución modificatoria tenga alcance y efectos sobre el crédito alimentario reclamado por la madre en el incidente de ejecución (Expte. N ° 716/2003), hemos de señalar que prosperará el agravio….". Seguidamente se dijo que: "Si bien la sentencia que reduce la cuota alimentaria produce efectos hacia el futuro, ya que el trámite no interrumpe la percepción de las cuotas fijadas (Art. 650 C. Pr. Ley XIII N ° 5 Digesto Jurídico), se ha entendido que la correspondiente disminución es aplicable a las cuotas si bien devengadas con anterioridad que se encuentren impagas. Tales cuotas impagas, ya no podrán ser exigidas como fueron fijadas, pues cesó la causa que dio origen al crédito; es decir, las necesidades a cubrir o las posibilidades del alimentante que se tuvieron en cuenta al fijar anteriormente la cuota y que han sido revisadas, dando lugar a éste nuevo pronunciamiento" (sic).

La sentencia de esta Cámara de apelaciones determinó en el particular que la disminución de la cuota tiene efecto retroactivo sobre los alimentos vencidos pero no percibidos a raíz del incumplimiento del alimentante, con cita de doctrina y jurisprudencia en la materia.

Los términos de la sentencia dictada en dicha oportunidad son claros: las cuotas de alimentos

debidas pero no percibidas son afectadas por la reducción impuesta por el tribunal.

Dicha sentencia no ha sido impugnada por las partes. A mayor abundamiento, la progenitora interpuso aclaratoria precisamente sobre el punto 6) de la resolución que establecía lo señalado precedentemente, que fue rechazada por el tribunal.

Lo expuesto evidencia que asiste razón al recurrente debiendo la actora adecuar su liquidación a las pautas establecidas en el incidente de cesación de cuota alimentaria (Expte. N ° 15/2008) que determinó su trascendencia sobre la presente ejecución.

De las liquidaciones obrantes en autos – fs.38 y fs.322 se advierte que la actora ha confeccionado las mismas utilizando una técnica defectuosa, pues no ha determinado la deuda por alimentos conforme su vencimiento, esto es, mes a mes, debiéndose debitar de cada cuota el importe abonado por el alimentante debiéndose calcular los intereses que correspondan sobre el saldo que surja en cada caso. De lo expuesto se evidencia que aun no se ha determinado correctamente el capital de condena, pues si bien la jueza aprobó la liquidación y mandó llevar adelante la ejecución por el monto consignado a fs. 38 en virtud que toda liquidación es aprobada en cuanto ha lugar a derecho la misma siempre es provisoria y no causa estado, puede ser modificada en cualquier momento del proceso en caso de advertirse que los importes no corresponden a las constancias de la causa.

En el particular, dada la naturaleza del proceso y la materia en debate- alimentos- la sentencia dictada aunque se encuentre firme solo lo es a los efectos de la cosa juzgada formal, no material.

Esto es así pues, el crédito alimentario se caracteriza por no constituir cosa juzgada material en virtud que la naturaleza del mismo y la posibilidad de cambio de circunstancias hacen que las resoluciones que se dicten con relación a alimentos sean siempre provisorias y puedan ser modificadas, aumentadas o disminuidas según sea el caso. A su vez, las resoluciones dictadas en los procesos de ejecución como se sabe, solo alcanzan a tener efecto de cosa juzgada formal no material, pudiendo ser materia de debate en un juicio posterior.

Reiteramos, las resoluciones que recaen sobre alimentos –incluso sus ejecuciones- aunque pasen en autoridad de cosa juzgada, sólo tiene carácter meramente formal pues aunque no sean pasibles de recurso pueden ser modificadas en un proceso posterior.

Tal el supuesto de autos, atento que como ya se señaló las circunstancias tenidas en cuenta en su oportunidad al determinar la cuota de alimentos fueron sustancialmente modificadas, siendo estas razones las que habilitaron la reducción de la cuota fijada por el tribunal de alzada.

Sostiene la doctrina que esto implica no la pérdida de la cosa juzgada como autoridad, sino el efecto de su atacabilidad o impugnabilidad, pero que puede ser esgrimido a través de un nuevo proceso sobre la misma materia, sobre las bases de la invocación de la modificación o cambio de circunstancias que dieron origen al fallo (Ver: Peyrano Jorge. Carbone Carlos Alberto. “La impugnación de la sentencia firme” Tomo II pág 131,132 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar al recurso de demandado, revocar el punto

1) de la sentencia de grado y hacer lugar a la impugnación de la liquidación de la actora. Ordenar se practique nueva liquidación conforme las pautas impuestas, esto es, liquidar mes a mes cada cuota por alimentos devengados deduciendo los pagos efectuados en cada caso, aplicando la tasa de interés determinada en la instancia de grado y respetando la resolución dictada por esta alzada en el Expte N ° 15/2008 – incidente de cesación de cuota alimentaria- Sentencia Interlocutoria N ° 171/2009 y su aclaratoria N ° 191/2009 por la resolución de cámara, aplicando la tasa de interés fijada por el tribunal a quo.

IV- Atento el modo de resolver la cuestión las costas de ambas instancias de imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 69, 70 y 282 del C. Pr. ).

Por lo expuesto carece de virtualidad pronunciarse con relación al recurso del demandado contra la regulación de honorarios fijada en la sentencia de fs.377/380.

V- Recurso de los letrados del demandado.

Apelan a fs.383 los Dres. D. C. B. y F. A. V. por derecho propio la regulación fijada en su beneficio en la sentencia de grado, por bajos y por altos la correspondiente a los letrados de la actora.

Con relación a la remuneración fijada a los letrados de la accionante, es preciso señalar que los recurrentes no son los obligados al pago, por ende, carecen de agravio correspondiendo el rechazo del recurso.

Respecto a la queja por las remuneraciones fijadas en su beneficio, sostienen que

no surge claramente la base tenida en cuenta para determinar el monto fijado. De la resolución impugnada se observa que la jueza al fijar los honorarios funda su decisión en los artículos 5 a 9, 18, 36, 39, 46, y 49 de la ley de aranceles para abogados.

En virtud que la materia de debate en el presente consistió en las impugnaciones realizadas contra la liquidación de capital e intereses que practicara la actora, la norma aplicable al caso es el artículo 32 de la ley de aranceles que regula los honorarios en los incidentes, siendo ésta la norma que resulta pertinente aplicar conforme la naturaleza del proceso.

De lo expuesto se concluye que corresponde adecuar la regulación de grado conforme a derecho. Teniendo en cuenta la naturaleza incidental del caso, las cuestiones debatidas, labor desarrollada, monto insinuado en la liquidación de fs. 38, éxito obtenido, la trascendencia económica y jurídica con relación al obligado al pago, los mínimos y máximos de la escala prevista por la normativa y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados se regulan los honorarios correspondientes a los Dres. D. C. B. y F. V., en forma conjunta, en la suma de pesos mil ($1000), con más la alícuota por IVA si correspondiere (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N ° 4).

Se regulan los honorarios por su actuación en la alzada de los Dres. D. C. B. y F. V., en forma conjunta, en la suma de $300 y los del Dr. F. M. T., en la suma de $150, todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

1)Hacer lugar al recurso del demandado de fs.382 contra la resolución de fs.377/380 en cuanto fuera materia de agravio y en consecuencia, revocar el punto 1°) de la sentencia de grado conforme los considerandos respectivos.

2)Disponer se practique nueva liquidación de capital e intereses conforme los considerandos pertinentes.

3) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de los letrados del demandado de fs.383 y, en consecuencia, modificar la regulación fijada en la sentencia de fs.377/380.

4)Costas de ambas instancias a la actora vencida. Regular los honorarios por la incidencia de grado de los Dres. D. C. B. y F. V. en forma conjunta, en la suma de pesos mil ($1000), con más la alícuota por IVA si correspondiere.

5)Regular los honorarios por la actuación en la alzada de los Dres. D. C. B. y F. V., en forma conjunta, en la suma de pesos trescientos ($300) y los del Dr. M. T. en la suma de pesos ciento cincuenta ($150), todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

6)Tener presente las reservas del caso federal de fs.403 y 406 vta.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusada de actuar la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso y concordar

en la solución del caso (Ley 5 N ° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

**REGISTRADA BAJO EL N °  DEL AÑO 2011**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**